Recurso 586/2026
Resolución 616/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades [redacted] y [redacted]**.** que concurren con el compromiso de constitución en unión temporal de empresarios, contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de tracto sucesivo y precio unitario al amparo del artículo 16.3 a) de la LCSP, de reactivos, productos químicos, material fungible e instrumentación, con cesión y mantenimiento de equipos para la realización de determinaciones de anatomía patológica, así como el arrendamiento con mantenimiento de los equipos de implantación del flujo de trabajo en imagen digital, en patología para los laboratorios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Almería», (Exp. 0000784/2025 CONTR 2025 0000650557), respecto de la agrupación 4(lotes 9 y 10), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la actual Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 13 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación del procedimiento de adjudicación, abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El 12 de febrero de 2026 se publicó rectificación del anuncio de licitación por error material detectado en el PPT, ampliándose los plazos conforme al artículo 156.3 LCSP.

El valor estimado del contrato asciende a 9.409.200,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 31 de julio de 2026 se dicta resolución de adjudicación del contrato respecto de la agrupación 4(lotes 9 y 10) a la entidad [redacted] (en adelante, la adjudicataria). Dicha resolución figura publicada en el perfil de contratante el 6 de agosto de 2026 y cumple lo exigido por el artículo 151.4 LCSP.

TERCERO. El 25 de agosto de 2026 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, a través del formulario general de presentación de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades [redacted] y [redacted] (en adelante, la UTE recurrente) que concurren con el compromiso de constitución en unión temporal de empresarios, contra la resolución de adjudicación indicada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de la misma fecha se dio traslado al órgano de contratación del recurso especial, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada con posterioridad.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, consta que se han presentado por la adjudicataria y por la entidad [redacted] que se limita a puntualizar que ostenta la condición de recurrente y no de interesada y que ha promovido la presente impugnación juntamente con la entidad [redacted], utilizando el trámite para ratificarse íntegramente en las alegaciones efectuadas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La UTE recurrente ostenta la condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar, inmediatamente detrás de la adjudicataria, por lo que una eventual estimación de las pretensiones que ejercita podría conducir a la adjudicación a su favor, debiendo apreciarse el interés legítimo en la interposición del recurso, y, por ende, reconocerle legitimación activa de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1.Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita de este Tribunal que *"dicte resolución por la que anule la Resolución de adjudicación de la Agrupación 4 (Lotes 9 y 10) del Contrato y ordene la exclusión de la oferta de [redacted], por los motivos expuestos en los Fundamentos primero y segundo del presente recurso, con la consiguiente adjudicación de la Agrupación 4, previos los trámites oportunos, a favor de la futura UTE [redacted]. – [redacted] por resultar la oferta mejor valorada tras la procedente exclusión de [redacted]".*

Funda la pretensión que ejercita en los siguientes motivos de impugnación:

Primero.- La oferta de la adjudicataria incurre en causa de exclusión por incumplir las prescripciones mínimas obligatorias.

Enumera las siguientes prescripciones cuyo incumplimiento ha detectado:

1) En primer lugar, el equipo "*Pathology Scanner SG300*" no contempla la opción demulti-capa, incumpliendo una de las funcionalidades mínimas requeridas en el PPT.
2) Asimismo, la solución ofertada no permite la correcta integración no solo con distintos escáneres certificados ya existentes, sino ni siquiera con los propios escáneres ofertados por la adjudicataria, incumpliendo así los requisitos de interoperabilidad entre equipos establecidos en el PPT.
3) Finalmente, la plataforma de inteligencia artificial "*NucleIQ"* ofertada se limita a permitir el uso de algoritmos de IA previamente desarrollados, pero carece de herramientas que posibiliten o potencien su desarrollo, incumpliendo, una vez más, las exigencias expresamente previstas en el PPT.

-Respecto del primer incumplimiento, la recurrente manifiesta lo siguiente:

"(…)El PPT exige expresamente, en su página 26, la "opción de escaneado multi-capa", capacidad imprescindible para la digitalización de determinados tipos de tejidos.
La razón de esta exigencia es evidente: existen determinados tipos de tejidos cuya morfología –ya sea por su grosor o por su irregularidad– impide que un escaneado limitado a una única capa capture adecuadamente toda la información diagnóstica relevante. Precisamente por ello, la tecnología de escaneado multi-capa constituye un requisito imprescindible para garantizar una correcta visualización digital de la muestra y evitar la pérdida de información potencialmente relevante desde el punto de vista diagnóstico.
Sin embargo, la propia documentación técnica de [redacted] reconoce expresamente que la solución ofertada no dispone de esta capacidad. En concreto, en ningún apartado de las Instrucciones de Funcionamiento del producto que se adjuntan como Documento n.º 4 (IFU Philips IntelliSite Pathology Solution 6.0) se hace referencia a la posibilidad de realización de escaneado multi-capa con el escáner SG300 y no se detallan los parámetros habituales en la industria para equipos con capacidad multicapa como son el número de capas y la distancia en micras entre las mismas. Dicho de otra forma, el fabricante admite expresamente la ausencia de la funcionalidad exigida por el PPT para la digitalización de las muestras.
(…)
La relevancia de esta limitación difícilmente puede ser cuestionada. La propia documentación de [redacted] reconoce que su sistema únicamente admite imágenes de una sola capa y no soporta imágenes multicapa.
En este contexto, estamos ante la falta de una capacidad técnica expresamente exigida por los pliegos como parte de las prestaciones objeto del Contrato y, por ello, la oferta no puede considerarse conforme con las prescripciones del PPT. Los documentos en los que el propio fabricante describe su producto y las funcionalidades de éste en nin-

gún momento mencionan la capacidad de escaneado multicapa entre las funcionalidades del sistema, lo cual confirma que dicha prestación no forma parte de las especificaciones técnicas del producto ofertado por [redacted].

-Con relación al segundo incumplimiento -relativo a la incompatibilidad del formato de imagen del escáner *Evident Slideview VS200* e incumplimiento del requisito de integración exigido-, en el recurso se indica lo siguiente:

"(…)Tal y como se indicaba al inicio de la presente alegación, el PPT exige que el SGI cuyas características mínimas se describen en la página 26 del PPT, "debe permitir la integración con los diferentes escáneres existentes en el mercado bajo la certificación IVDR". Esta exigencia deriva de la necesidad de garantizar que todos los elementos que integran la plataforma funcionen de manera plenamente interoperable dentro del entorno certificado.
La propia documentación técnica de [redacted] *pone de manifiesto que la solución ofertada incumple este requisito.*
En efecto, [redacted] *incorpora en su oferta el escáner Evident Slideview VS200, encargado de generar las imágenes que posteriormente deben ser visualizadas y gestionadas a través del SGI ofertado. Como sucede con cualquier archivo informático, dichas imágenes se crean y almacenan en un formato determinado. Así, del mismo modo que un documento puede generarse en formato .pdf, .docx o .jpg, las imágenes obtenidas mediante el Evident Slideview VS200 se generan en formato .vsi, que constituye el formato original o "nativo" utilizado por dicho equipo. Esta cuestión resulta determinante para verificar el cumplimiento del requisito de integración exigido por el PPT.*

La razón es sencilla. Para que una plataforma pueda gestionar e integrar correctamente las imágenes procedentes de un escáner, debe ser capaz de reconocer y leer el formato en el que dichas imágenes han sido generadas. Si el sistema no reconoce ese formato, las imágenes no pueden incorporarse al flujo de trabajo.
Pues bien, la propia documentación técnica de [redacted] *revela que el formato .vsi utilizado por el escáner Evident Slideview VS200 no figura entre los formatos de imagen reconocidos y soportados por el propio sistema de gestión y visualización de* [redacted]*, el ya referido* [redacted]*n.*
(…)

Esta circunstancia resulta especialmente reveladora porque evidencia una contradicción difícilmente explicable dentro de la propia oferta adjudicataria. [redacted] ***pretende dar cumplimiento a determinadas prestaciones exigidas por el PPT mediante la incorporación de un escáner cuyo formato de imagen ni siquiera aparece reconocido entre los formatos compatibles con el SGI que integra la misma solución ofertada****.*
En otras palabras, uno de los componentes de la solución genera archivos en un formato que, según la documentación técnica aportada, no puede ser tratado por la plataforma que debería gestionarlos. La consecuencia es difícil de ignorar: las imágenes producidas por el escáner Evident Slideview VS200 no pueden ser leídas e incorporadas por el SGI, del mismo modo que una aplicación puede ser incapaz de abrir determinados tipos de archivo si no reconoce el formato en que fueron creados.

Ello supone que, para su gestión y visualización, sea necesario recurrir a otras herramientas diferentes al SGI de PHILIPS ofertado, rompiendo precisamente la lógica de plataforma única e integrada que persigue el PPT. Lo exigido por los pliegos no es la mera agregación de equipos distintos dentro de una misma oferta, sino ***una solución capaz de funcionar de forma coordinada, interoperable y bajo un entorno común certificado****.*
La incompatibilidad descrita resulta, además, aún más grave si se analiza a la luz de las limitaciones expresamente recogidas en la propia documentación técnica de [redacted] *respecto de la importación y conversión de imágenes procedentes de escáneres de terceros.*
En efecto, la Guía del administrador dedica un apartado específico a explicar que, incluso cuando la importación es posible, esto es, cuando las imágenes de terceros se encuentran en alguno de los formatos admitidos anteriormente descritos, el SGI ofertado (el Image Management System integrado en la Philips IntelliSite Pathology Solution) no puede procesarlas directamente. Por el contrario, para que dichas imágenes puedan ser tratadas por el sistema, deben someterse necesariamente a un proceso previo de conversión al formato propietario de [redacted]*, denominado iS-*

yntax ("The third party image importing will convert and compress whole slide image data from its native format to the Philips proprietary iSyntax format").
En este escenario, la cuestión verdaderamente relevante es que la propia documentación del fabricante advierte expresamente de que las imágenes resultantes de dicho proceso de conversión no son aptas para uso diagnóstico *("the conversion and compression process can lead to compression artifacts and may also require post processing such as color corrections. As such, these converted third party images are not validated for IVD use").*

(…)
Lo anterior confirma que la solución ofertada no satisface la exigencia del PPT relativa a la integración con los diferentes escáneres existentes en el mercado bajo certificación IVDR. Difícilmente puede entenderse que se cumpla la interoperabilidad exigida por el PPT cuando las imágenes generadas por escáneres externos solo pueden incorporarse mediante un proceso de conversión que altera –y, como la propia documentación advierte, distorsiona– su formato original.
En definitiva, ***la oferta de [redacted] incurre en un triple incumplimiento en materia de compatibilidad de imágenes e interoperabilidad de sistemas****: (i) por un lado, porque ni siquiera existe compatibilidad entre los propios sistemas ofertados, ya que el formato .vsi generado por el escáner Evident Slideview VS200, incluido en la oferta adjudicataria, no es reconocido por el SGI de la solución [redacted]; (ii) porque la interoperabilidad con los distintos escáneres IVD del mercado se limita a un número muy reducido de formatos de terceros (.ndpi, .svs y .mrxs), quedando excluidos otros equipos disponibles en el mercado; (iii) y, por último, porque incluso en aquellos supuestos en los que [redacted] afirma ofrecer compatibilidad mediante conversión de imágenes,* ***dicha interoperabilidad carece de utilidad diagnóstica****. Todo ello determina un incumplimiento claro y acumulativo de las prescripciones técnicas esenciales del PPT.*

-Respecto del tercer incumplimiento relativo al requisito de herramientas para el desarrollo de algoritmos de IA, en el recurso se afirma lo siguiente:

"Por otro lado, el PPT exige, en su página 28, que la solución ofertada "deberá incluir herramientas para potenciar el uso y desarrollo de algoritmos de IA". Esta exigencia no aparece de forma aislada, sino que responde a una clara voluntad del órgano de contratación de favorecer no solo la utilización de herramientas de inteligencia artificial, sino también su desarrollo e integración dentro del ecosistema de patología digital. En esta línea, el propio pliego fomenta expresamente "el desarrollo de algoritmos de terceros, integrándolos en el mismo visor diagnóstico, de forma transparente para el patólogo", con el objetivo de disponer de "un amplio abanico de algoritmos de diferentes proveedores".
La literalidad del requisito difícilmente deja margen para una interpretación distinta. El PPT no se limita a exigir que la solución sea capaz de ejecutar o utilizar algoritmos ya existentes, sino que pretende que disponga de capacidades que permitan ***impulsar su desarrollo e incorporación al sistema****. No en vano, los "Algoritmos de Inteligencia Artificial" figuran expresamente entre los elementos que, junto con los escáneres, el visor, el SGI y el almacenamiento, "la solución de Patología Digital ofertada deberá contemplar". Se trata, por tanto, de un componente esencial de la solución objeto del Contrato.*
De la documentación técnica se extrae con claridad que la plataforma de algoritmos presentada no cumple esta prescripción, al no incluir herramienta alguna que potencie el desarrollo de algoritmos de IA. Veamos.
La plataforma de algoritmos incluida en la oferta de [redacted] para dar cumplimiento a este requisito es NucleIQ, desarrollada por la compañía [redacted]
Según se desprende de la información pública de la propia empresa4 y de sus IFU (adjuntas como ***Documento n.º 6****), NucleIQ es "una plataforma de software digital de patología de propósito general destinada al uso diagnóstico in vitro por profesionales sanitarios cualificados en entornos de laboratorio clínico", diseñada para la visualización, navegación, anotación, medición y validación de imágenes digitalizadas de cristales completos (WSI), pudiendo "mostrar opcionalmente resultados de módulos de Inteligencia Artificial (IA) certificados por separado, que se integran para ayudar a los usuarios clínicos en el proceso diagnóstico".*

Sin embargo, de la propia documentación técnica se desprende que sus funcionalidades se limitan al uso e integración de algoritmos previamente desarrollados, sin incorporar capacidades destinadas a la creación o desarrollo de nuevos algoritmos.
Así lo corroboran las propias IFU en el apartado dedicado a la independencia operativa de la plataforma (pág. 8):
(…)

De dichas previsiones se desprende sin ambigüedad que ***la función de NucleIQ se limita a la integración y ejecución de algoritmos ya desarrollados****, con independencia de su origen,* ***sin que en ningún momento se contemple la posibilidad de crear, entrenar o desarrollar nuevos algoritmos*** *dentro de la propia plataforma.*
En consecuencia, la solución propuesta por PHILIPS podrá, en el mejor de los casos, facilitar la integración o ejecución de algoritmos desarrollados por terceros, pero no incorpora las herramientas exigidas por el PPT para potenciar su desarrollo. Por ello, ***estamos ante el incumplimiento de una prescripción técnica esencial, lo que debió necesariamente conllevar la exclusión de la oferta****"* (la negrita no es nuestra)

Segundo.- Los incumplimientos denunciados deben conllevar la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

Alega que el incumplimiento de las prescripciones mínimas descritas ha de conllevar necesariamente la exclusión de la oferta de la adjudicataria. Dicha afirmación la basa en la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recordando que las especificaciones técnicas contenidas en los pliegos vinculan por igual a todos los licitadores y al propio órgano de contratación, de modo que la admisión de ofertas que no las satisfacen íntegramente supondría una vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia y concurrencia que rigen la contratación pública.

En este sentido, invoca y reproduce de manera parcial la Resolución núm. 64/2025, de 23 de enero del mencionado Tribunal que condensa la doctrina aplicable al presente caso.

Incide en que los incumplimientos denunciados no se sustentan en meras valoraciones subjetivas, sino que se desprenden directamente de la propia documentación técnica aportada por la adjudicataria, afectando además a requisitos expresamente definidos en el PPT. Y concluye que nos encontramos, por tanto, ante un supuesto en el que el incumplimiento es claro, objetivo y verificable documentalmente, precisamente en los términos exigidos por la doctrina del TACRC para justificar la exclusión de una oferta, con mención de la Resolución 216/2025, de 23 de abril de este Tribunal sobre la cuestión.

Invoca, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada, entre otras, en su Sentencia de 29 de noviembre de 2021 (recurso de casación n.º 8291/2019 –Roj STS 4369/2021–), en la que con cita de otra Sentencia anterior –la n.º 429/2021, de 24 de marzo (recurso de casación 5570/2019) –, ha recordado cuáles son los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición de una licitación, y la obligación de este de verificar, con carácter previo a la adjudicación, que los productos ofertados cumplen con las prescripciones mínimas, asegurando su adecuación a los fines del contrato.

II. Alegaciones del <u>órgano de contratación</u>.

El informe del órgano al recurso, tras exponer los antecedentes procedimentales relevantes del procedimiento de licitación, aclara, en primer lugar, el alcance de la valoración de la oferta de la adjudicataria efectuada por el informe técnico de mayo de 2026 en los siguientes términos:

"La oferta de [redacted] *para la Agrupación 4 fue objeto de valoración por la Mesa Técnica en su Informe de Evaluación Técnica de mayo de 2026, que destacó, entre otros aspectos, que el escáner SG300 permite «más de 650 preparaciones/*

día», que [redacted] «tiene implantaciones previas en el SAS (Granada) y experiencia con GestPath en CCAA completas (Navarra, País Vasco)», que dispone de un «Portfolio IVD de IA (ER, PR, HER2, Ki67, H. pylori, pólipos, próstata, PD-L1)» y de «Soporte 24x7 con 27 técnicos en Andalucía y 3 en Almería», así como que el escáner Olympus VS200 ofertado «tiene certificación IVDR y hasta 31 planos Z, con capacidad de inmersión en aceite o silicona».
El propio informe señaló también, como «limitación principal», que «el formato propietario .iSyntax no es nativo DICOM, lo que requiere desarrollo específico para la integración con el VNA del SAS», y que, a diferencia de la UTE [redacted], la propuesta de [redacted] «fragmenta el flujo de trabajo al combinar dos fabricantes distintos para los escáneres», lo que «obliga al personal de laboratorio a formarse en dos plataformas físicas diferentes» y fragmenta igualmente el «calendario de implantación».
Sobre esta base, la Mesa Técnica calificó la oferta como BUENO (20 puntos sobre 40), calificación que presupone la superación del umbral mínimo de 20 puntos del apartado B) del Anexo II al Cuadro Resumen".

A continuación, puntualiza que la valoración transcrita en el apartado anterior se efectuó en el marco de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor del apartado B) del Anexo II al Cuadro Resumen (CR)-hasta 40 puntos, según la escala APTO/BUENO/MUY BUENO, atendiendo a la planificación, viabilidad, detalle, calidad de la ejecución prevista y funcionalidades y especificaciones técnicas ofertadas- esto es, una comparación cualitativa entre las ofertas ya admitidas a la licitación. Señala que, una vez interpuesto el presente recurso, el examen de la oferta de la adjudicataria específico y pormenorizado efectuado por la comisión técnica, cuyo contenido se recoge en el informe técnico adicional que se acompaña al expediente, ha permitido constatar que alguna de las limitaciones -aunque no calificadas como tales- en el informe de evaluación técnica de mayo de 2026 alcanzan, examinadas específicamente a la luz de la literalidad de cada prescripción mínima del PPT, la entidad de un incumplimiento determinante de exclusión, reproduciendo las conclusiones del informe técnico referido.

El informe del órgano invoca el deber de coherencia del expediente y veracidad ante el Tribunal, y a la vista del artículo 145.1 de la LCSP- que impone a los órganos de contratación el deber de verificar que los productos ofertados cumplen con las prescripciones mínimas, asegurando su adecuación a los fines del contrato- concluye en la necesidad de revisión de la posición inicial una vez constatado su incumplimiento con posterioridad a la adjudicación mediante un nuevo examen técnico. Así, señala que los incumplimientos ahora acreditados no consisten en una omisión formal o documental corregible, sino en una característica técnica sustantiva de la que el equipo efectivamente ofertado carece, por lo que no resulta jurídicamente posible su subsanación sin alterar el contenido sustancial de la oferta presentada y sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre licitadores (artículo 132 de la LCSP), que impide permitir a un licitador mejorar, tras el plazo de presentación de ofertas, prestaciones técnicas que no ofertó en su momento.

Tras analizar la entidad de los tres incumplimientos denunciados, en un proceso de valoración comparativa entre el informe de mayo de 2026 y la revisión efectuada por la comisión técnica, concluye, respecto de los dos primeros incumplimientos alegados y examinados en profundidad que concurre una incompatibilidad o imposibilidad técnica expresamente documentada, mientras que en el tercer motivo, por las razones en aquel aducidas, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente, se aprecia una insuficiencia de acreditación. En este sentido, indica que la memoria técnica no demuestra el cumplimiento, lo que no equivale necesariamente a que el cumplimiento no concurra. No obstante, argumenta que, sin perjuicio de que pudiera recabarse documentalmente de la adjudicataria la acreditación del extremo relativo al tercer incumplimiento señalado, ello no altera que, apreciados los incumplimientos primero y segundo como expresos, claros y objetivos, ello no alteraría la conclusión que alcanza sobre la procedencia de reconocer las pretensiones de la recurrente, estimar el recurso y excluir la oferta de la adjudicataria.

El informe aboga, por tanto, por la exclusión de la oferta de la adjudicataria. en su integridad respecto de dicha agrupación 4, y no una exclusión parcial limitada a alguno de los lotes o centros afectados, al no haberse confi-

gurado la licitación para permitir adjudicaciones fraccionadas por centro dentro de la misma agrupación. Asimismo, el informe al recurso pone de manifiesto que la exclusión resulta proporcionada, al recaer sobre características configuradas en los pliegos como mínimas obligatorias -no como criterios de mejora- y al afectar a funcionalidades clínicamente relevantes para el diagnóstico anatomopatológico (visualización multicapa de muestras complejas e interoperabilidad de los sistemas de imagen entre los tres centros de la provincia), cuya ausencia compromete la finalidad misma del contrato, sin que quepa considerar dicho resultado como una consecuencia desproporcionada del incumplimiento acreditado.

Concluye solicitando de este Tribunal:

"1.- La ESTIMACIÓN del recurso especial en materia de contratación interpuesto por [redacted]. y [redacted] en cuanto a los motivos primero y segundo, por concurrir incumplimiento acreditado de sendas prescripciones técnicas mínimas del PPT en la oferta de [redacted], sin perjuicio de lo señalado en el fundamento SEXTO.C) respecto del motivo tercero.
2.- La anulación de la Resolución de adjudicación de la Agrupación 4 (Lotes 9 y 10) del expediente 784/2025 en cuanto adjudicataria de la misma a [redacted] y la exclusión de dicha oferta de la referida Agrupación 4.
3.- La retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación de la Agrupación 4, a fin de que la Mesa de Contratación proceda a una nueva valoración y clasificación de las restantes ofertas admitidas —UTE [redacted] – [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]— y eleve la correspondiente propuesta de adjudicación conforme al resultado de dicha reevaluación.
4.- Todo ello sin perjuicio de la coordinación que proceda con la tramitación del recurso especial RCT 587/2026, interpuesto por [redacted]. frente a la misma Resolución de adjudicación (antecedente 21).
*5.- El mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP hasta que se dicte y, en su caso, se ejecute la resolución que ponga fin al presente recurso"***.**

III. Alegaciones de la adjudicataria.

Alega como causa de nulidad de pleno derecho la existencia de un vicio estructural del procedimiento de contratación al haber reconocido el órgano de contratación la ausencia de comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de ninguna de las entidades licitadoras. Asimismo, denuncia la vulneración del principio de igualdad de trato al haberse efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos exclusivamente de su oferta, tras la interposición del recurso especial.

Expone que, en el expediente de contratación, se configuraron requisitos mínimos y criterios evaluables sujetos a juicio de valor, así como susceptibles de aplicación mediante fórmulas, conforme a los principios básicos que rigen la contratación pública, siendo la comprobación del cumplimiento de las prescripciones mínimas exigidas por los pliegos un presupuesto previo e imprescindible para la valoración de las ofertas y, en último término, para la adjudicación del contrato. Manifiesta que carece de sentido jurídico atribuir puntuación a una oferta cuya admisibilidad no ha sido previamente verificada, pues únicamente las proposiciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la documentación rectora del procedimiento pueden participar válidamente en la fase comparativa de valoración.

Al respecto, manifiesta lo siguiente: - "*Es sorprendente que el* ***Informe del Órgano de Contratación,*** *pues el Órgano de Contratación reconoce expresamente que el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos, solo se ha practicado para con la oferta de [redacted] y solo sobre tres requisitos puestos en duda. Por lo tanto, consideramos que procede señalar que nos encontramos frente a uno de los supuestos de* ***nulidad de pleno derecho,*** *del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues en el Expediente de Contratación "se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados", y*

*además, este proceder del **Informe del Órgano de Contratación** que decide allanarse a las pretensiones de una entidad sin haber comprobado si el resto de ofertas cumplen los requisitos mínimos, y solo realizando esta comprobación sobre la oferta de[redacted] al haber sido cuestionada por otra entidad, a la vez, genera una vulneración del principio general de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores de hecho, como se verá, en los siguientes fundamentos [redacted] identificará los requisitos mínimos que la recurrente no cumple, y se llegará al absurdo jurídico máximo, ¿quién debe ganar un expediente cuando todos los sobres han sido abiertos y el órgano de contratación ha abandonado completamente sus funciones de control?*

*Sea como fuere, es contrario a Derecho que el Órgano de Contratación establezca unas normas, las omita, en este punto radica la causa de nulidad de pleno derecho, y posteriormente las aplique solo a una entidad, nueva causa de nulidad, porque aplica los requisitos generales a una única entidad, **beneficiando con su proceder arbitrario y apartado de sus propias reglas del juego, a la entidad recurrente sobre la que, en realidad, tampoco ha realizado un análisis de cumplimiento**. Visto el estado de la licitación y el conocimiento completo de la información existente en todos los sobres, se ha producido además, la contaminación insalvable que también debe conllevar la declaración de nulidad del Expediente de Contratación, pues el conocimiento que tiene el órgano en el momento en el que decide aplicar los requisitos mínimos solo a una de las licitadoras, le permite saber, aunque diga que tiene que aplicar una fórmula y no lo ha hecho, que UTE [redacted] –[redacted] será la adjudicataria del Expediente (…)"*
(la negrita no es nuestra)

La interesada manifiesta que "*La secuencia que el órgano admite haber llevado a cabo, esto es, no verificar más que los criterios sometidos a juicio de valor, y tras el recurso comprobar los mínimos solo de PHILIPS, es radicalmente incompatible con la configuración misma del procedimiento de licitación. La comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos no constituye una fase eventual, facultativa o revisable a instancia de parte, sino un presupuesto indispensable para determinar qué ofertas pueden ser objeto de valoración. La Administración no puede comparar ofertas cuya admisibilidad desconoce, ni mucho menos adjudicar un contrato sobre la base de una clasificación obtenida antes de verificar si las ofertas clasificadas eran susceptibles de permanecer en la licitación. La clasificación obtenida por la Mesa de Contratación carece de la necesaria fiabilidad jurídica cuando se construye sobre ofertas respecto de las cuales ni siquiera se había comprobado previamente si podían permanecer válidamente en la licitación*.

*El propio Órgano de Contratación reconoce expresamente en su informe la existencia de dos ejercicios diferenciados: por una parte, la comprobación de los requisitos mínimos de obligado cumplimiento y, por otra, la valoración comparativa de las ofertas. **Sin embargo, también admite que el primero de esos ejercicios simplemente no se llevó a cabo antes de la adjudicación**. Nos encontramos, por tanto, ante una licitación en la que se puntuó primero y no se comprobó en ningún momento, en tal caso, se ha comprobado con posterioridad, en fase de recurso y una vez todo estaba adjudicado, exclusivamente nuestra oferta, por lo tanto, el Órgano es completamente desconocedor sobre el cumplimiento del resto de entidades licitadoras, esta situación no puede conllevar que el expediente se adjudique a otro, sino que el mismo se anule, pues es insalvable*.

El Órgano de Contratación reconoce implícitamente encontrarse en una situación en la que desconoce si el resto de las licitadoras cumplen efectivamente las prescripciones mínimas configuradas en los Pliegos. La consecuencia jurídica de ello es evidente: carece de fundamento sostener la exclusión de una única oferta cuando no existe constancia alguna de que idéntico examen haya sido realizado respecto de las demás.
La gravedad de esta irregularidad se ve acentuada por el hecho de que el examen extemporáneo que ahora realiza el Órgano de Contratación no se extiende al conjunto de las ofertas concurrentes, sino exclusivamente a aquella cuya conformidad ha sido cuestionada por otro licitador(…)

Por otra parte, defiende, de acuerdo con los argumentos que expone en su escrito -a cuyo contenido nos remitimos íntegramente y damos por reproducidos-, que presentó oferta a la licitación de conformidad con los requisitos del pliego y que no incumple ningún requisito mínimo.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Como se ha venido indicando, el recurso se articula en torno a una pretensión principal, por la que la recurrente solicita que se excluya la proposición de la adjudicataria por incumplimiento de determinadas prescripciones técnicas, en concreto las tres que enumera y aborda con amplitud en su escrito de recurso por tratarse de un incumplimiento claro, objetivo y perfectamente verificable sobre la base de la documentación aportada por la propia adjudicataria con relación a los requisitos establecidos para la agrupación 4 (lotes 9 y 10).

En este sentido, el objeto de la agrupación 4 (lotes 9 y 10) comprende, respectivamente, según se prevé en la cláusula 1 del PPT el arrendamiento de sistemas para procesos de la información- Sistema integrado para la gestión de las imágenes digitales; así como el mantenimiento de sistemas para procesos de la información.

Como premisa previa, se ha de traer a colación la doctrina sobre la valoración que corresponde efectuar al órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT. Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre), que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que "*(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que "la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción -iuris tantum- solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega".*

Por otra parte, hemos de acudir también a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos:

> «*Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, "(…) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder*

participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (…) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica».

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancial mente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019). * Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legis lativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar. En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: "Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos". Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT».*

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

En el supuesto que estamos examinando, como antes hemos anticipado, la recurrente insiste en el incumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta de la adjudicataria que, según expone aquella, se desprende de la propia documentación de la adjudicataria.

El informe del órgano de contratación, en los términos que hemos expuesto, se allana de manera parcial a las pretensiones de la recurrente en la medida que reconoce los dos primeros incumplimientos alegados respecto de la oferta de la adjudicataria y respecto del tercero, alega que habría, en todo caso, una insuficiencia de acreditación documental, si bien, manifiesta que ello no alteraría la conclusión que alcanza sobre la procedencia de reconocer las pretensiones de la recurrente, estimar el recurso y excluir la oferta de la adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone al allanamiento formulado por el órgano de contratación en los términos que se han expuesto con anterioridad, poniendo de manifiesto el vicio estructural cometido en el proceso de valoración de las ofertas, al reconocer el propio órgano de contratación que no efectuó una revisión o comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos, previo a la valoración con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, considerando que con ello se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, con la consiguiente vulneración del principio de igualdad de trato.

Pues bien, el examen de la cuestión controvertida debe efectuarse teniendo en cuenta necesariamente que el órgano de contratación se ha allanado de manera parcial a los incumplimientos alegados, si bien la conclusión alcanzada es que procede la exclusión de la adjudicataria. Lo relevante y singular en este caso, como se analizará a continuación, es el proceder o actuación del órgano de contratación que en el informe reconoce, como pone de manifiesto la interesada, que llevó a cabo la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor sin efectuar un examen pormenorizado del cumplimiento de los requisitos mínimos. La concurrencia de dos incumplimientos objetivos y documentados de prescripciones técnicas mínimas -y la falta de acreditación suficiente respecto del tercero- determina que la oferta de la adjudicataria no cumple las especificaciones esenciales del PPT. Conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, las Resoluciones 64/2025 y 216/2025), basta un único incumplimiento de una prescripción mínima para imponer la exclusión automática de la oferta.

Conforme al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa este Tribunal debe aceptar el allanamiento salvo que su estimación suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico por lo que procede analizar el fondo de la impugnación que se nos somete a revisión.

En efecto, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:
1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

A la vista de esta regulación, el Tribunal debe examinar si la estimación del recurso en los términos expuestos supondría una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, único supuesto en que no cabría aceptar el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente.

La cuestión controvertida se circunscribe a la determinación de si la oferta de la adjudicataria cumple o no las prescripciones técnicas cuyo incumplimiento denuncia la recurrente. Sobre esta cuestión, y conforme a la doctrina que anteriormente hemos invocado, es reiterado que prima la discrecionalidad técnica de la Administración y la presunción de acierto y veracidad de los órganos técnicos especializados, que este Tribunal, como tantas veces hemos manifestado, no puede suplir con criterios jurídicos.

Atendiendo a los términos empleados en el informe del órgano al recurso y el informe de la comisión técnica que se acompaña, una vez efectuada la revisión o verificación ex post por el órgano de contratación en la sede y en el momento procedimental en el que nos encontramos, extremo este que analizaremos a continuación, a priori asistiría la razón a la recurrente, y el órgano podría allanarse a la pretensión y proponer, en su caso, la estimación del recurso, pero será este Tribunal el que deberá examinar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, el allanamiento constituye una infracción del ordenamiento jurídico, estando obligado a aceptar aquel, salvo que la estimación de las pretensiones de la recurrente constituya tal infracción. Lo anterior no excluye que la Administración pueda advertir errores materiales o incorrecciones objetivas en sus actuaciones; sin embargo, en todo caso deben preservarse las garantías propias del procedimiento de adjudicación.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, como pone de relieve la adjudicataria en sus alegaciones, de las manifestaciones efectuadas por el órgano de contratación en el informe técnico se desprende que su actuación y proceder no se ha ajustado al procedimiento establecido que requería, de manera indefectible, la comprobación *ex ante* de las ofertas que cumplían los requisitos técnicos establecidos en los pliegos, con carácter previo a la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Las conclusiones del informe técnico *ad hoc* solicitado por el órgano de contratación, con posterioridad a la interposición del recurso especial, sobre los incumplimientos alegados no dejan lugar a dudas sobre este extremo y la procedencia de la exclusión de la oferta de la adjudicataria. Lo que sucede es que, en el informe del órgano al recurso, al analizar la valoración efectuada e intentar justificar las que califica como "limitaciones" que ya se advirtieron en su día en la oferta de la adjudicataria, efectúa una serie de consideraciones sobre el alcance de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor que, si bien formalmente ha de compartir este Tribunal, no puede hacerlo en su aplicación al caso concreto que estamos examinando.

En ese sentido, el informe del órgano reconoce que "*Se trata, por tanto, de dos ejercicios de naturaleza distinta: de un lado, la verificación —reglada, no discrecional— del cumplimiento de las características mínimas configuradas como umbral de admisión; de otro, la valoración comparativa —dotada de un cierto margen de discrecionalidad técnica— de las ventajas relativas de cada oferta ya admitida.*
El Informe de Evaluación Técnica de mayo de 2026 dio adecuada respuesta a la segunda cuestión, identificando y ponderando con detalle las ventajas y limitaciones comparativas de cada oferta —entre ellas, según se ha transcrito, la fragmentación del flujo de trabajo y la falta de nativeidad DICOM del formato .iSyntax de [redacted].—, pero no llevó a cabo entonces un examen específico o no se llegó a comprobar característica por característica y centro por centro,

de si dichas limitaciones comportaban además el incumplimiento de alguna de las prescripciones técnicas configuradas como mínimas y excluyentes en el PPT(…)"

A continuación, justifica la virtualidad precisamente del recurso especial para someter a un examen específico y pormenorizado, prescripción por prescripción, la conformidad de la oferta de la adjudicataria con cada uno de los mínimos del PPT invocados como incumplidos. Dicha manifestación en si misma, como de manera acertada pone de manifiesto la adjudicataria en sus alegaciones de oposición al recurso, generan en el momento procedimental en el que nos encontramos, una inseguridad jurídica respecto del resto de ofertas licitadoras, no ya solo de la recurrente sino de las restantes como la entidad [redacted], entidad clasificada en tercer lugar -que, a su vez ha interpuesto contra la resolución de adjudicación objeto de la presente impugnación el recurso especial que se está tramitando de manera coetánea al presente ante este Tribunal con el nº 587/2026- y en el que denuncia el incumplimiento de alguna de las especificaciones técnicas por parte de la adjudicataria y por parte de la UTE recurrente, y que esgrime, entre los motivos de impugnación, precisamente la necesidad de una "comprobación técnica específica y motivada" (sic) del incumplimiento de prescripciones mínimas técnicas por ambas ofertas.

Pues bien, la infracción cometida por el órgano de contratación –que el mismo reconoce- de no haber llevado a cabo la verificación reglada del cumplimiento por las distintas ofertas de las prescripciones mínimas establecidas, en el momento procedimental oportuno no puede resolverse ni subsanarse, como pretende efectuar el órgano, mediante una verificación ex post de mínimos ante la ausencia de una verificación ex ante y reglada, porque ello debió producirse previamente a la valoración comparativa de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Ciertamente, el órgano de contratación está obligado a expulsar del procedimiento a un licitador con independencia de la fase en que se haya detectado dicho incumplimiento, pero no es esto lo que acontece en el supuesto que nos ocupa.

El reconocimiento y asunción por el órgano de contratación de la falta de verificación de los requisitos mínimos en el informe de mayo de 2026 vicia el procedimiento en lo sustancial, al no poder conocer en este momento si el resto de ofertas concurrentes a la licitación cumplen o no los requisitos mínimos establecidos y sin que, por las exigencias del principio de congruencia al que este Tribunal queda vinculado y a la vista del alcance del allanamiento formulado por el órgano de contratación, se pueda acordar en este momento procedimental la comprobación o cumplimiento por las restantes ofertas del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos.

Este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos las apreciaciones y valoraciones técnicas que, tratándose del cumplimiento de las prescripciones técnicas, entra de lleno en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración, pero sí nos corresponde apreciar si el allanamiento parcial del órgano, atendiendo a las circunstancias concretas puestas de manifiesto por el propio órgano de contratación en su informe, pudiera constituir una infracción del ordenamiento jurídico y no podría, en su caso, ser aceptado.

De este modo el proceder del órgano de contratación ha provocado una inseguridad jurídica y la consecuente vulneración del principio de igualdad de trato, esencial en la contratación pública, junto con el respeto escrupuloso de las garantías procedimentales.

De conformidad con lo expuesto, aceptar el allanamiento del órgano de contratación en los términos y con el alcance establecidos, supondría una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procedería la estimación del recurso con los efectos que se indican a continuación.

En este sentido, no cabría acceder a la pretensión principal de la recurrente de anulación de la resolución de adjudicación para proceder a la expulsión de la oferta de la adjudicataria y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior para efectuar una nueva valoración y clasificación de las ofertas subsistentes en el

procedimiento en la medida que la infracción cometida es de tal entidad que obliga a la anulación del procedimiento de licitación respecto de la agrupación 4(lotes 9 y 10).

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal detectada y cometida en el seno del procedimiento de adjudicación, analizada en el fundamento de derecho anterior, conlleva la anulación de la resolución de adjudicación de la agrupación 4(lotes 9 y 10) y de todo el procedimiento de licitación respecto de la referida agrupación, ante la imposibilidad de retroacción de las actuaciones para subsanar la infracción cometida por las razones expuestas dada la vulneración de las garantías procedimentales que se ha cometido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades [redacted] y [redacted] que concurren con el compromiso de constitución en unión temporal de empresarios, contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de tracto sucesivo y precio unitario al amparo del artículo 16.3 a) de la LCSP, de reactivos, productos químicos, material fungible e instrumentación, con cesión y mantenimiento de equipos para la realización de determinaciones de anatomía patológica, así como el arrendamiento con mantenimiento de los equipos de implantación del flujo de trabajo en imagen digital, en patología para los laboratorios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Almería», (Exp. 0000784/2025 CONTR 2025 0000650557), respecto de la agrupación 4(lotes 9 y 10), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la actual Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.